



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 20 ENE 2022

**PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RAD. 2021-0508**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, la parte actora:

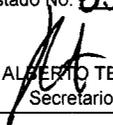
1. Aclare en el escrito de la demanda el nombre de la demandante **Stella Tamayo de Herrera**, toda vez que en el encabezado del escrito genitor se menciona como **Gilma Stella Tamayo de Herrera**, pero en los hechos y pretensiones aparece como **Gilda Stella Tamayo de Herrera**, relacionándose de esta última manera en el título valor pagaré que se trae como base de esta acción.
2. Despejado lo anterior, deberá aclararse y de ser el caso modificarse en los hechos y pretensiones de la demanda, así como en todas las partes que así lo requieran, como por ejemplo el acápite de pruebas y anexos, lo atinente a los números de pagarés suscritos a favor de los demandantes **Gilma** o **Gilda Stella Tamayo de Herrera** y **Christyan Camilo Dupont Murcia**, ya que allí se indicó que para cada uno era, respectivamente, el 03 y 04; no obstante, al remitirnos a los títulos valores se observa que es lo contrario, es decir, el **Pagaré No. 03** se suscribió a favor del señor **Dupont Murcia**, mientras que el **Pagaré No. 04** a favor de la señora **Tamayo de Herrera**.
3. Allegue el poder conforme lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del abogado y acreditando que coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).
4. Acredite que el mandato fue remitido por los demandantes desde sus correos electrónicos, de conformidad con el artículo 5°, inciso tercero del Decreto 806 de 2020.
5. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados de los demandados corresponden a los utilizados por ellos, informando la forma como los obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar.

6. Toda vez que del certificado de tradición del bien raíz objeto del gravamen hipotecario que aquí se demanda aparece inscrita en la anotación No. 013 una hipoteca vigente sobre el mismo a favor de **Leasing Corficolombiana S.A., Compañía de Financiamiento**, alléguese un certificado de existencia y representación legal de ésta a efectos de ser citada eventualmente en los términos del numeral 4° del artículo 468 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>03</u> hoy <u>21 ENE 2022</u></p> <p> PABLO ALBERTO TELLO LARA Secretario</p>
--